ERECCION

DEL CONSULADO DE MONTEVIDEO,

REALES CEDULAS

Y

SUPERIORES RESOLUCIONES

QUE LE SIRVEN DE REGLA.

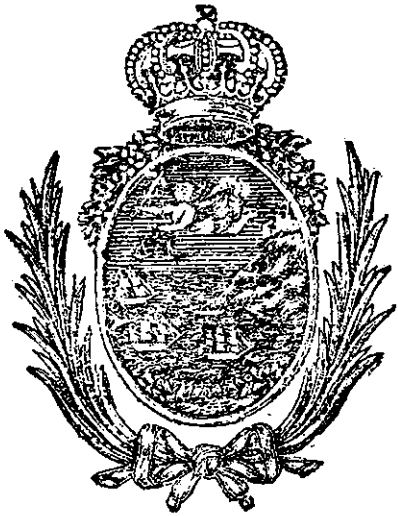

MONTEVIDEO: AÑO DE MDCCCXXVII.

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

ERECCION
del Consulado
DE
MONTEVIDEO

en virtud de auto del Capitan General de la

Provincia

de 24 de Mayo de 1812.

VISTO con la debida detencion este expediente: teniendo en consideracion los poderosos utiles fundamentos sobre que los representantes de los cuerpos del Comercio, y Navieros de esta Ciudad afianzan la solicitud, que contiene su

representacion de fojas quarenta y seis, apoyada del juicioso dictamen fiscal, y de los recomendables documentos, é informes del Excmo. Ayuntamiento, Comandante general de este Apostadero, Diputacion de comercio, y Ministros de Real Hacienda, con cuyos justificados conceptos està de acuerdo la voluntad general de este benemerito Vecindario: teniendo igualmente à la vista la Real Orden reservada de doce de Diciembre de mil ochocientos diez, la de tres de Setiembre de mil ochocientos once, y otras de la propia naturaleza, que entre otros delicados puntos de que tratan, autorizan al Gefe superior de estas Provincias para establecer en esta Plaza à su arbitro, el Tribunal de la Real Audiencia, nombrar interinamente Ministros, proceder en este y otros casos con amplitud de facultades, segun lo exijan las circunstancias extraordinarias, que aun subsisten: recordando tambien con este motivo los Reales Decretos de nueve de febrero, y veinte y tres de marzo de mil ochocientos once, y otros muchos

de las Cortes generales, que no respiran sino beneficencia y eficaces deseos, por que prosperen estos preciosos Paises, especialmente en los ramos de comercio, agricultura, y navegacion, cuyos interesantes objetos comenzarán sin duda á tener su efecto con poner en planta un Tribunal de Consulado propuesto yá como preciso, conveniente, y justo á dichas Cortes por la Regencia del Reyno, segun resulta del documento testimoniado de fojas quarenta y tres; y considerandose por ultimo este Superior Gobierno en la imperiosa necesidad de adoptar quantos arbitrios pueda para sostener el decoro, y derechos de la Nacion Española, no menos que debe mostrar el aprecio, que le merecen los heroicos sacrificios y esfuerzos, que los fieles habitantes de Montevideo hacen de todos modos para salvar estas Provincias de sus opresores: vengo por tanto, y por otras justas causas que arroja de si el expediente, en decretar el establecimiento de un Tribunal de Consulado en esta Plaza, bajo las declaraciones siguientes.

I.

Dicho Establecimiento será provisional hasta que S. M. no determine otra cosa, con vista de la cuenta que se le dará con testimonio de lo actuado, y el correspondiente informe (a).

II.

El Consulado se gobernará y arreglará interinamente en su instituto, y funciones, segun permitan las circunstancias, á los capitulos de la Real Cedula de treinta de Enero de mil setecientos noventa y quatro, en virtud de la qual fué eregido igual Tribunal en Buenos Ayres.

III.

Debiendo cesar el treinta del corriente en el exercicio de su empleo el Diputado de Comer-

(a) *Por Real Orden de 3 de Julio de 1813, fué aprobado este Consulado por S. M. interinamente, y en los terminos propuestos.*

cio, se verificará el mismo dia la eleccion de Prior, Consules, Sindico, y demas empleos electivos, que previene la citada Real Cedula, convocandose al efecto para esta sola vez la Junta general del Gremio Mercantil por el Señor Gobernador politico, que la presidirá en calidad de Juez de alzadas, para que està autorizado por Real Orden de diez y nueve de julio de mil ochocientos nueve, procediendo en todos los demas actos relativos á dichas eleciones con sugecion á lo prescrito en los articulos quarenta y uno, quarenta y dos, quarenta y tres, y quarenta y seis de la expresada Real Cedula, con asistencia del Escribano de Gobierno, que actuará mientras tanto el Consulado nombra el de su dotacion.

IV.

Celebradas las elecciones, se me dará parte de ellas con la acta respectiva, para que obteniendo mi aprobacion, sean puestos los electos en posesion de sus empleos, previo el juramento

que advierte el articulo quarenta y quatro, que deberá recibir por ante el mismo Escribano el indicado señor Juez de alzadas.

V.

Confirmadas las elecciones, se procederá por quienes corresponde al nombramiento de los oficios de Secretario, Escribano, y Porteros en el modo y forma prevenida en los articulos quarenta y nueve y cincuenta.

VI.

Nombrarán asi mismo un Asesor para los casos de que habla el articulo septimo. (b)

VII.

Los empleos de Contador, y Tesorero se desempeñaràn por los Consules con la calidad de

---

(b) *Por resolucion superior de 21 de Agosto de 1818 se suprimió por innecesaria esta plaza, declarando que el Tribunal consulte con los Letrados de la Ciudad los puntos de derecho que le ocurran.*

por ahora, en la conformidad propuesta en el articulo segundo del plan presentado á fojas quatro.

VIII.

Las dotaciones del Prior y Consules serán las mismas que están señaladas por el Rey á los de la Capital, pero no las cobrarán hasta la determinacion de S. M. (c)

IX.

La Junta Consular de Gobierno me propondrá las moderadas asignaciones, que crea deber disfrutar los Oficiales y Dependientes del Consulado, teniendo para ello presente lo dispuesto en el articulo treinta y cinco, y la Real Orden de diez y nueve de julio de mil ochocientos diez, de que se le pasará copia legalizada.

(c) *La superioridad fixó el 4 de Agosto de 1819 estas dotaciones, señalando al Prior 800 pesos, á cada uno de los Consules exerciendo las funciones de Tesorero y Contador 500 pesos; y el 6 de Junio de 1822 al Sindico 500 pesos.*

X.

Será del cuidado del Tribunal proporcionar las cantidades para el pago de casa y demas gastos urgentes é indispensables, de que se hace merito en el plan economico corriente á fojas quarenta, el qual deberá reconocerse por la insinuada Junta de Gobierno en quanto á los demas particulares que abraza, dandome cuenta de lo que acordare para determinar lo mas conforme.

XI.

Entre tanto subsisten las escasezes que padece el Real Erario, ó no ordena lo contrario S. M. deberán entrar como hasta ahora en Caxas Reales todos los productos Consulares con deduccion solamente de las asignaciones, y erogaciones que el Consulado estime de absoluta necesidad.

XII.

Si ocurriesen al Tribunal algunos reparos y dudas en punto de jurisdiccion, privilegios, ù otros

propios de su instituto, que no estubiesen decididos con claridad por la predicha Real Cedula, ó por la Ordenanza de Bilbao, me las hará presente para resolverlas con arreglo á los casos y circunstancias.

Saquense los correspondientes testimonios de esta resolucion; pasense en el dia con oficio al Sr. Gobernador Político, y Diputacion de Comercio, para que traten inmediatamente de su observancia en la parte que les toca. Comuniquese del mismo modo al Excmo. Cabildo; Comandante General de Marina; Ministros de Real Hacienda, y Administrador de la Aduana; y pongase en noticia del Ministerio Fiscal, y de los Apoderados, que se han personado en estos autos.—GASPAR VIGODET—ANTONIO GARFIAS—*Ante mi* AGUSTIN DE ARISMENDI.

REAL ORDEN

de XXX de Enero de MDCCXCIV. (d)

EL REY.

EL considerable aumento y extension, que ha tomado el Comercio de América con la libertad concedida por mi Augusto Padre (que santa gloria haya) en su Reglamento de 12 de Octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo á repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos, en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios, que protejan el

(d) *A que se refiere el artículo 2.º del auto de 24 de Mayo de 1812.*

ráfico, y decidan breve y sumariamente los pleytos Mercantiles, como se ha hecho en España á conseqüencia del citado Reglamento. Y considerando Yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multidud y frecüencia de las expediciones que salen para distintos Puertos, podrian no bastar los dos únicos Consulados establecidos en Lima y México para la dilatada extension de ambas Américas, Mandè exâminar por mi Ministro de Estado y del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniese al bien y prosperidad del Comercio. Exâminado, pues, con la debida atencion este importante asunto, y vista en mi Consejo de Estado, entre otras instancias, la que me ha dirigido el cuerpo de Comercio de la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres, apoyada y recomendada por mi Virrey y Capitan General Don Nicolas de Arredondo; Conformandome con el uniforme dictamen que

sobre ella me dió el Consejo: he venido en eregir, y por la presente erijo en aquella Ciudad un Consulado y quiero que por ahora y mientras no se le dan Ordenanzas propias, se gobierne por las reglas siguientes.

I.

Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cònsules, nueve Consiliarios, y un Sìndico, todos con sus respectivos Tenientes; un Secretario, un Contádor, y un Tesorero. (e) Su insti-

---

(e) *Restablecido el Consulado por auto superior de* 14 *de Febrero de* 1817 *compuesto de* D. Lucas José Obes, *Prior*—D. Manuel Josè Costa Guimaraenz, *Primer Consul Tesorero*—D. Cristoval Echevarriarza, *Segundo Consul Contador*—Don Pedro Errasquin—D. Carlos Camuso—D. Luis Goddefroi—*y* D. Daniel Vidal *Consiliarios.* D. José Rebuelta, *Asesor*,—y D. Luis Gonzalez Vallejo, *Secretario y Escribano*, *consultó el* 24 *de Mayo de* 819 *la forma en que deberia proceder*

tuto será la mas breve y facil administracion de justicia en los pleytos mercantiles, y la proteccion y fomento del Comercio en todos sus ramos.

II.

La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal, que solo se compondrá del Prior y Consules, y conocerá privativamente de todos los pleytos y diferencias que ocurran entre Comerciantes ó Mercaderes, sus Compañeros y Factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañia, fletamentos de naos, factorías, y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas; las cua-

---

á las elecciones bienales, y el 26 resolvió la Superioridad, que en lo subcesivo se compusiese el Tribunal de Prior, Consul Tesorero, Consul Contador, y Sindico con sus respectivos Tenientes, y ademas los nueve Consiliarios, que determina la Cedula sin ellos.

les han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la substanciacion y determinacion de los pleytos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cèdula: y lo que ni en ella, ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, ò en su defecto por las de Castilla; no habiendo Pragmaticas, Reales Cèdulas, Ordenes, ó Reglamentos expedidos posteriormente, que deban gobernar en las respectivas materias.

III.

Las audiencias se celebrarán los Martes, Juéves, y Sábados de cada semana; y quando ocurra dia festivo, se transferirán al siguiente. Durarán desde las ocho de la mañana hasta las diez, ó hasta mas tarde, si fuere menester. Habrá en ellas un Escribano que autorize los juicios, y dos Porteros Alguaciles para cuidar de los Estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El Prior ó Consul, que no pudiere asistir algun dia

á la audiencia, se enviará á excusar; y no haciendolo, ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa quatro pesos por cada falta.

IV.

Si alguno de los tres Jueces tubiere compañia ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interes en el pleyto, se abstendrá de asistir y votar en èl; en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermare ò se ausentare, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por èl su Teniente, mientras dure su falta.

V.

En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será èste. Presentado el litigante en audiencia pùblica expondrá breve y sencillamente su demanda, y la

parte contra quien la intenta: luego se hará comparecer á esta por medio de un Portero: (f) y oidas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y los documentos que presentaren, si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas buenamente, proponiendoles ya la transacion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y

---

(f) *La Exma. Camara de Apelaciones por acuerdo de 22 de Setiembre de 1819, resolvió que las partes pudiendo buenamente ser habidas comparezcan por si, y no por medio de Apoderados al juicio verbal; sin perjuicio de que puedan auxiliarse en este acto de algun Comerciante, caso que alguna de ellas se crea sin la aptitud, ó luces necesarias para expedirse por si sola. Y el 22 de Octubre siguiente declaró, que en esta determinacion general no se comprehenden las Mugeres, y demas personas, que por fuero ó derecho esten exceptuadas de asistir personalmente á los juicios civiles.*

amigables componedores; y aviniendose las dos partes por qualquiera de estos dos medios, quedará el pleyto concluido. Quando no se avengan, se extenderá alli mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedandose los Jueces solos votarán, empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes haràn sentencia, la qual firmada por los Jueces con su Escribano, y notificada á las partes, se executará hasta en quantía de mil pesos fuertes.

VI.

Si el negocio fuere de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervencion de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos terminos de la otra parte, se procederá à la determinacion dentro de ocho dias, ó antes si fuere posible.

VII.

En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan su conocimiento y experiencia, procederán con dictamen de Letrado. (g) Y para que en esto no haya detencion tendrán un Asesor titular, el qual deberá venir á las audiencias, siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictamen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

VIII.

Podrán tambien el Prior y Consules oir el

(g) *A consulta del Consulado resolvió la Exma. Camara de Apelaciones el 20 de febrero de 819, que aquel Tribunal no debe consultar Asesores, sino sobre los puntos de derecho, que ocurran en los pleytos que ante él versen, y que en casos tales aquellos son responsables de sus dictamenes, con los cuales debe conformarse el Tribunal.*

dictamen de los Consiliarios mas justificados y expertos, en los pleytos de cuentas, comisiones, ù otros, que por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen: y en estos casos deberán los Consiliarios, que sean llamados, venir à las audiencias, y exponer su dictamen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces, á la qual no deben asistir.

IX.

En los pleyos de mayor quantia, que pasen de mil pesos, se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos difinitivos ó que tengan fuerza de tales, (h) para el Tribunal de Alzadas,

(h) *Por acuerdo de 6 de Octubre de 1820 declaró la Exma. Camara de Apelaciones, que dexando en su vigor asi este Articulo como el 5.º de esta Real Cedula y Decretos Superiores no sea visto, que por ellos se excluyen los demas recursos legales de nulidad ó injusticia notoria, que puedan interponerse en los pleytos de menor cuantia, ni aun los de Apelacion en los casos pre-*

el qual se compondrá del Decano de la Audiencia y dos Colegas.(1) Estos Colegas seràn nombrados por el mismo Decano en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, practicos é inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinion y fama.

X.

El distrito de la jurisdiccion del Consulado serà todo el del Virreinato del Rio de la Plata. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrá Diputados en aquellos Puertos y Lugares de mas comercio donde parezcan necesarios, que co-

---

venidos por Real Orden de 21 *de Septiembre de* 1796, *que se copia mas adelante.*

(1) *Por Decreto Superior de* 16 *de Noviembre de* 1818 *la Alzada del Tribunal es á la Camara de Apelaciones, cuyo tenor en lo relativo es el siguiente "Como los asuntos contenciosos empiezan á multiplicarse, á medida que en*

nozcan con igual jurisdiccion de los pleytos mercantiles en dichos Puertos y Lugares. Bien que ningun Diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colegas, que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias, que queda prevenido para los del Decano de la Audiencia en el artículo anterior: y con la asistencia del Escribano del Cabildo del Pueblo ú otro acreditado. Los Puertos y Lugares, donde

---

«*la Provincia se extiende el Comercio y las re-*
«*laciones sociales, se hace ya absolutamente nece-*
«*sario establecer una Antoridad judicial, que es-*
«*pecialmente se encargue de su despacho, adminis-*
«*trando justicia á los Ciudadanos, segun las Leyes,*
«*Usos, y Costumbres del País. En esta virtud, y,*
«*para dar el debido cumplimiento á las* ORDE-
«NES EXPRESAS DEL REY NUESTRO SEÑOR, *he*
«*venido en crear un* Tribunal de Justicia *baxo la*
«*denominacion de CAMARA DE APELACIO-*
«*NES DE LA PROVINCIA, con las atribu-*
«*ciones que se comprehenden en los siguientes artículos:*

convenga nombrar Diputados, se señalarán por mi Virrey y Capitan General á propuesta del Consulado, luego que se haya establecido, y se me dará cuenta de ello para su aprobacion. En los demas Pueblos podrán suplir por el Consulado y sus

---

Articulo III. *El conocimiento de la Cámara de Apelaciones en segunda y en tercera instancia comprehende todos los asuntos contenciosos* Civiles, Criminales, de Real Hacienda, y de Comercio *de cualquier naturaleza que sean.*

VI. *La Cámara de Apelaciones otorgará un recurso extraordinario de* Segunda Apelacion *á la* REAL PERSONA *en los casos, en que la cuantia que se litigue pase de* Veinte y cinco mil pesos; *ó que se verse* el honor de las familias y sus individuos; *ó en aquellos* en que los fallos de las tres instancias no sean conformes, *siendo las causas de gravedad por su naturaleza y circunstancias segun derecho; en los demás las Sentencias pronunciadas por la Cámara serán executoriadas sin recurso alguno.*

Diputados los Jueces ordinarios, á quienes ocurran los demandantes, si asi les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta Cedula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

XI.

Los pleytos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el termino preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

XII.

Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por estos Jueces, se executará sin recurso; pero si se revocare en todo ò en parte, podrá suplicarse de ella: y en el termino preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el pleyto el Decano de la Audiencia y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará executoriada.

XIII.

De los negocios executoriados solo podrá in-

terponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes (j)

XIV.

Las sentencias así executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se executarán breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil y demas Ministros, que nombraren el Prior, y Consules, despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

XV

Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior, Consules, y Colegas del Decano de la Audiencia, y Diputados; y suplirán por el Prior y Consules sus respectivos Tenientes ó qualquiera de

---

(j) *Veanse en su lugar los Decretos Superiores sobre recursos extraordinarios.*

ellos, y por los Colegas los que á propuesta de las partes se nombraren de nuevo. Y asì se proveerá en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Consules por parentesco ó interes con los litigantes.

XVI.

Quando en los Tribunales de primera ó de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, parezca á los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán; á menos que las mismas partes afirmen bajo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno: y aun en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fe.

XVII.

Si se suscitare duda ó disputa de jurisdiccion con qualquiera otro Tribunal ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó

por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendiendose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres o quatro dias, se pasarán los autos de ambas jurisdiciones al Regente de la Audienca (k) en el mismo dia quarto, ó en el siguiente lo mas tarde, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada una exponga, declare en el preciso termino de tres dias la jurisdiccion que deba conocer: y esta sea tenida por competente, y continue conociendo sin mas disputa, con absoluta inhibicion de la otra.

XVIII.

Quando el Tribunal ò Juez, con quien ocurra la disputa, estè fuera de la Ciudad, y á tal disancia que no sea posible terminarla en los qua-

(k) *Por el articulo 12 del auto de 24 de Mayo de 1812 dirime las competencias el Capitan General.*

tro dias, se tendrá por termino improrrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente quatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jurisdiccion que ponga el quarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Regente, avisandolo asi á la otra jurisdiccion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del termino señalado.

XIX.

El Prior y Consules y sus Diputados, en los Puertos y lugares donde se establezcan, serán mirados por todos como Jueces puestos por Mi para administrar justicia: y contra qualquiera que se atreva á faltarles al debido respeto, se procederá conforme se previene por la ley 47. tit. 46. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.

XX.

Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cedula, formen compañias de comercio, y las que construyan ò compren embar-

caciones para traficar fuera de los Puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pùblica con expresion de los socios, fondos, y partes de cada uno; (1) y en el preciso termino de quince dias, si fuere en Buenos Ayres ò en Montevideo, y de tres meses si en qualquier otro lugar del distrito, entregarán copia autorizada al Prior y Consules baxo la pena irremisible de cinquenta pesos: y baxo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañias ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de quatro meses de la publicacion de esta Cedula. A igual pena estará sujeta qualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Consules ponga por sì sola casa de comercio almacen tienda ó bodega. El Escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

---

(1) *Veanse los articulos adicionales aprobados el 26 de Setiembre de 1817.*

XXI.

Ademas del Tribunal de justicia habrá una Junta, que se compondrá del Prior, Consules, Consiliarios, y Sìndico, ó sus respectivos Tenientes, con el Secretario, el Contador, y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará dos veces cada mes, ò mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fixen por acuerdo de los vocales en la primera sesion; y los que no asistan ni se excusen legitimamente pagarán veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estarán libres de cargas concejiles mientras exerzan los oficios de ella, y serà acto distintivo su buen servicio y desempeño.

XXII.

La proteccion y fomento del comercio será el cargo principal de esta Junta, y cumplirá con él procurando por todos los medios posibles el ade-

lantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo, y beneficio de los frutos, la introduccion de las màquinas y herramientas mas ventajosas. La facilidad en la circulacion interior, y en suma quanto parezca conducente al mayor aumento y extension de todos los ramos de cultivo y trafico: para lo qual cuidará de averiguar á menudo el estado de dichos ramos en las Provincias de su distrito por medio de los Diputados que tenga en ellas, ó de otras personas ó cuerpos con quienes entable correspondencia á este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi Real noticia, proponiendome las providencias que le dicte su zelo en beneficio de la agicultnra industria y comercio del Pais.

XXIII.

Encargo especialmente á la Junta que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos, y establecer rancherías en los despoblados, para la mutua comunicacion y co-

modidad de los transportes, sin lo qual no puede florecer el Comercio: y que tenga tambien presente el beneficio que resultarà de limpiar y mantener limpio el Puerto de Montevideo, y construir en sitio proporcionado un muelle ò desembarcadero en Buenos Aires, donde puedan hacerse las cargas y descargas sin riesgo de averìas ni fraudes; para que exâminando y comparando con la debida atencion la importancia y costo de estas obras, ó otras que convengan, las vaya emprendiendo por el orden que le parezca mas asequible y comodo, dandome á su tiempo cuenta de lo que se acordare.

XXIV.

Si pareciere á la Junta necesario poner algunos repuestos de anclas, cables, y demas aparejos en los Puertos de su distrito, para socorro de las embarciones que peligren en ellos, me lo hará presente, con el método que piense observar en el acopio, conservacion y administracion, de dí-

chos efectos, idemnizacion de sus gastos, y demas que conduzca a la completa inteligencia del proyecto; y esperará mi resolucion.

XXV.

Presidirá la Junta el Prior, ò en su defecto uno de los Consules por el órden de su antiguedad; y si todos tres faltaren, presidirá uno de los Tenientes, guardando el mismo orden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los tres Prior y Consules, ó sus Tenientes, y seis Consiliarios.

XXVI.

El que presida expondrá breve y sencillamente los asuntos, que se hayan de tratar; y habida sobre ellos la conferencia conveniente, se procederá á la votacion, si no hubiere conformidad, y quedará resuelto lo que acordare el mayor nùmero.

XXVII.

Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, qualquiera de los vocales podrà

exponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpirle: no se le replicará sino con moderacion y buen orden: y quando al Presidente le parezca que la Junta debe estar ya bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescrita por el articulo antecedente.

XXVIII.

El Secretario, el Contador, y el Tesorero podrán tambien informar y proponer lo que les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado, sino tambien sobre los concernientes al bien comun del comercio: y se les oirá y atenderá como á los demas vocales; pero sus votos no se contarán ni tendrán fuerza para la decision.

XXIX.

El Secretario tomará una breve razon por escrito en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos lo oigan, para que se pueda enmendar si

hay algo equivocado. Con arreglo á esta razon extenderá despues el acta en un libro que tendrá á propòsito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata, para que se vea que está conforme, y allí mismo la firmen con él el Prior y Consules.

XXX.

Ademas de lo dicho tendrá el Secretario obligacion de seguir las correspondencias, y extender los oficios, informes, y representaciones, que se le encarguen por la Junta quedandose con copias de todo. Extenderá asimismo todas las ordenes, citaciones, y oficios del Prior y Consules, en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles, conforme los vaya colocando, irá formando cedulas que expresen brevemente su contenido, por el mètodo que mejor le parezca, para hacer á su tiempo los indices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre

alguno de los objetos propios del instituto del Consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

XXXI.

Será fondo del Consulado el derecho que le concedo de averia; y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus Diputados, ó los Jueces de Alzadas. Por derecho de averia podrá cobrar medio por ciento (m) sobre el valor de todos los géneros frutos, y efectos comerciables, que se extraigan é

(m) *Por resolucion superior de 22 de Noviembre de 1817 se cobra uno por ciento; y ademas el derecho de arqueo, que consiste en un real por tonelada de cada buque nacional de alta mar, y dos á los estrangeros: cuatro reales por cada 25 toneladas á los nacionales del cabotage, y un peso á los extrangeros; y por otra de 19 de Enero de 1818. tambien cobra medio por ciento sobre todos los efectos vendidos en publico remate.*

introduzcan por mar en todos los Puertos de su distrito.

XXXII.

Esta exâccion se executará en las Aduanas al mismo tiempo que la de mis Reales derechos, para lo qual se entenderá el Consulado con los Administradores; y estos sin mas orden ni disposicion deberán entregar su producto, siempre que se les presenten libranzas del Prior y Consules intervenidas del Contador. Bien entendido que este ramo no debe comprehenderse en ninguna de las cuentas de mi Real Hacienda, y que las libranzas del Prior y Consules, unidas á los respectivos registros, serán el justificativo de su data, y solvencia en esta parte.

XXXIII.

Habrá una arca segura con tres llaves, las quales estarán al cargo del Prior, primer Consul, y Tesorero, donde se depositen todos los caudales

correspondientes al Consulado; y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Llaveros.

XXXIV.

De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios, y demas gastos indispensables del Consulado, y para los objetos propios de su instituto; sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos publicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento, aunque parezcan pias y religiosas, so pena de restitucion, que se impondrá irremisiblemente á los contraventores.

XXXV.

Con vista de lo que produzca en el primer año el derecho de averia, arreglará la Junta los salarios moderados que deban señalarse á los Oficiales y dependientes del Consulado; y formado el plan, me lo remitirá para su exámen y aprobacion.

XXXVI.

El Tesorero recaudará los caudales del Con-

sulado en virtud de ordenes, que la darán el Prior y Consules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo qual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nominas que formarà el Contador, y los libramientos del Prior y Consules, los quales no podrán exceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas ordenes y libramientos, sin cuya intervencion no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto liquido que resulte haberse debido poner en arcas: y exâminada y aprobada esta cuenta por el Prior y Consules con audiencia del Sindico, se le dará su finiquito al Tesorero. Las demas obligaciones de estos dos oficios se arreglarán mas por menor en la Junta: y el Contador y el Tesorero las observarán en los terminos que por ella se acuer-

de, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado.

XXXVII.

Separadamente formará el Contador en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado y su inversion: en la qual serán cargo los valores de las Aduanas de los Puertos, que se expresarán por menor; las multas que se hayan exigido, y el sobrante del año anterior: y serán data las nòminas de salarios, y los libramientos de Prior y Consules. Se acompañarán como comprobantes del cargo las relaciones, que darán de los valores los respectivos Aministradores de las Aduanas; las certificaciones, que darán los Escribanos, de las multas que se hayan impuesto y exigido en todo el año; y el testimonio del recuento, que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal existente en el arca. Si ademas de lo dicho ocurriese algun otro cargo extraordinario, se expresará tambien, y se acompañará documento le-

gitimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data acompañarán las cuentas particulares, ó los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos.

XXXVIII.

Formada y documentada asi la cuenta general, nombrará la Junta dos vocales que la exâminen; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare, me la remitirà para su aprobacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado y quedar efectivamente en el arca la exìstencia liquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los vocales de la Junta.

XXXIX.

Contiene las Personas que por sola una vez nombró S. M. para exercer los cargos del Consulado de Buenos Aires.. En Montevideo se hicie-

ron las elecciones en conformidad del auto de 24 de Mayo de 1812, y los nombrados fueron *D. Manuel Diago* Prior, *D. Jaime Illa* Consul Tesorero, *D. Jorge de las Carreras* Consul Contador, *D. Damian de la Peña* Sindico, *D. Zacarias Pereira*, *D. Domingo Vazquez*, *D. Juan Solorzano*, y *D. Miguel Conde* Tenientes: *D. Pedro Berro*, *D. Domingo Navarro*, *D. Francisco Juanico*, *D. Clemente Darriba*, *D. Juan Manuel de la Serna*, *D. Juan Safons*, *D. Manuel Mon*, D. *Lorenzo Ballesteros* y D. *Angel Villegas* Consiliarios; Asesor el Sr. Oidor D. *José Azebedo*, Secretario D. *Manuel Robles*, y Escribano D. *Joaquin Sagra*.

XL.

Luego que se cumplan los dos primeros años de la ereccion del Consulado, saldrá el segundo Consul, los quatro ultimos Consiliarios y el Sindìco con sus Tenientes: el segundo Consul entrará en lugar de un Consiliario, y se elegirán otro Consul, tres Consiliarios y un Sindico, que

sirvan dichos oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán los Tenientes. Cumplido el año tercero de ereccion, saldrá el Prior, el primer Consul, y los cinco primeros Consiliarios con sus Tenientes: el Prior y el Consul entrarán á ser Consiliarios, y se elegirán otro Prior y Consul y tres Consiliarios con sus Tenientes, que sirvan tambien por dos años, porque todos estos oficios han de ser de alli adelante bienales; y este mismo orden se guardará en todo para los años succesivos. Pero si en el intervalo de un bienio muriere alguno de los propietarios de estos oficios, y tambien su Teniente, entonces nombrará la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogiendolo precisamente entre los Tenientes de los demas oficios. (n)

XLI.

Las elecciones se harán de este modo. El Prior

(n) *Como no los hay de Consiliarios se provehen las vacantes indistintamente de entre ellos, ú otros Comerciantes.*

y Consules convocarán la Junta general del comercio para hacer sorteo de electores. Presidirá esta Junta el Decano de la Audiencia: (o) asistirán los dichos Prior y Consules, el Sindico y el Escribano del Tribunal; pero no los Consiliarios ni otra persona alguna del Consulado. Todos los concurrentes traerán escritos en cedulas pequeñas sus propios nombres y apellidos, menos el Prior, Consules y Sindico, que no han de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Luego que este formada la Junta general, recogerá el Escribano todas las cedulas y las entregará al Prior; y este las leerá en voz alta una por una, y las irá echando metidas dentro de unos bolillos en una urna ó jarra que estará prevenida. En habiendolas echado asi todas, se irán sacando otra vez todas ellas por suerte, una á una por mano de algun niño despues de bien meneada la jarra: se leerán por el Decano de la Audiencia como vayan salien-

(o) *La Superioridad nombra un Ministro de la Camara que presida las elecciones.*

do, y el Escribano tomará razon de ellas: y los que hayan salido en las quatro primeras serán tenidos por electores.

XLII.

Asi como los quatro electores vayan saliendo en el sorteo, se irán retirando à otra pieza sin hablar con nadie, y con el ùltimo de ellos irán á la misma pieza el Prior y Consules, Síndico, y Escribano. Luego que estén todos alli, harán juramento de hacer cada uno su oficio bien y fielmente, segun su ciencia y conciencia sin parcialidad ni interes, y guardar secreto sobre lo tocante á aquellas elecciones. Cada elector propondrá un sugeto distinto, el que en Dios y en conciencia le parezca mejor, para cada uno de los cinco oficios: que en todo serán veinte sugetos. El Escribano irà formando listas de los sugetos que se propongan para cada oficio, sin guardar el orden de los proponentes ni expresar sus nombres: y formadas las cinco listas de quatro sugetos cada una, las entregará al Prior; y volverán to-

dos, el Prior, Consules, Sìndico, Electores, y Escribano, á la Junta general.

XLIII

Estando ya otra vez todos en la Junta geneneral, pondrá el Prior las listas en manos del Decano de la Audiencia: el qual las leerá en voz alta y despacìo, para que todos las oigan, y el Escribano forme las cedulas con que se ha de hacer el sorteo separado para cada oficio, del mismo modo que queda prevenido para el de los electores. El primero que salga en cada sorteo se tendrá por elegido para aquel oficio, y el segundo para su Teniente: y las otras dos cedulas se sacarán y leerán tambien, para que à todos conste que estaban en la urna: y el Escribano dará fe y testimonio de todo.

XLIV.

Los Electos quedarán citados, si estuvieren presentes, y si no se les citará, para el dia inmediato siguiente á la Junta del Consulado; donde con

asistencia de todos sus vocales, y por ante el mismo Escribano, les recibirá el Decano de la Audiencia juramento de cumplir bien y fielmente sus oficios; los pondrá en posesion de ellos sin admitirles excusa ni protesta; y me dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Consules además del juramento comun á todos, lo harán especial de guardar secreto en las cosas de justicia, y no revelar á persona alguna los votos que se den en los pleytos. Los Tenientes solo jurarán quando llegue el caso de suplir por sus propietarios.

XLV.

La convocacion de la Junta general se hará con dos dias de anticipacion en la Ciudad de Buenos Ayres y en Montevideo por voz de pregonero, ante Escribano, en los parajes publicos y mas concurridos del Comercio, con señalamiento de dia, hora y lugar. Podrán asistir á ella todos los comerciantes ò mercaderes actuales; los cargadores por mar que estèn pagando averia por si mismos

ó que habiendola pagado hayan establecido algun otro trato distinto ò superior: y los Capitanes y Maestres de Naos que sean interesados en ellas: con tal que unos y otros sean mayores de edad, naturales de mis dominios, vecinos y domiciliados de Buenos Ayres o Montevideo, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. Tambien podrán asistir siempre que tengan las dichas calidades, y casualmente se hallen en Buenos Ayres al tiempo de la convocacion, los vecinos establecidos en qualquiera de los Puertos y lugares donde habrá Diputados: y para este efecto serán tenidos por vecinos los que hayan residido cinco años consecutivos en qualquier pueblo del distrito del Consulado, aun quando manteniendose en la clase de puros encomenderos no hayan obtenido el avecinamiento legal. Pero no podràn asistir, aunque esten pagando avería, los que se hallen en actual servicio de otra persona de qualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan oficios de Escribanos, Abogados, Pro-

curadores, Mèdicos, Boticarios y otros de esta clase, mientras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado, aunque sin dolo ni mala fe, mientras no hayan satisfecho completamente á todos sus acreedores. Y los que fingiendo tener las calidades que se mandan, ú ocultando las que se prohiben en esta Cedula, se introduxeren en la Junta para entrar en sorteo, quedarán por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz ni voto en ella, activo ni pasivo; y ademas incurirán en la multa de trescientos pesos, que se les exìgirán irremisiblemente para el fondo del Consulado.

XLVI.

No podrán hacerse las elecciones sin que concurran á lo menos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de electores: y en caso de no estar completo este nùmero, saldrá el Escribano con un Portero, y traerán los primeros que encuentren de las calidades que quedan prevenidas hasta completarlo; aunque para ello sea

menester usar de algun apremio, imponiendo ademas cincuenta pesos de multa al que requerido asi no viniere. Los electores no podrán proponerse á sí mismos, ni á sus Padres, Hijos, Hermanos, Cuñados, Suegros, ni Yernos: y tendrán presente que el Prior y Consules, Consiliarios y Sindico han de ser naturales de mis dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, y de buena opinion y fama, prácticos é inteligentes en las materias de comercio; (p) pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad ò de afinidad, ni socios de una misma compañia, ni Mercaderes de tienda abierta. Podrán proponer para qualquiera de dichos

---

(p) *Por resolucion Superior de 26 de Mayo de 819 son elegibles para estos oficios todos los Comerciantes Nacionales ó Extrangeros que tengan casas establecidas con giro de credito en el Comercio, aunque les falten los años de domicilio prevenidos por Ordenanza.*

empleos á los que viven de sus rentas, aunque no hayan pagado averia ni comercien, y aunque sean Titulos, ó Caballeros de qualquiera de las ordenes militares, siempre que los hallen á propósito. Pero guardarán precisamente el hueco de dos años, porque ninguno ha de ser propuesto ni elegido para oficio que ya haya tenido, sin haber pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio podrán ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

XLVII.

La calificacion de los que deban tenerse por vocales en la Junta general, y entrar en sorteo para electores, pertenecerá al Decano de la Audiencia con el Prior y Consules: los quales decidirán en el mismo acto qualquier duda ò disputa que ocurra sobre esto, arreglandose à lo que queda prevenido; y en caso de discordia prevalecerá el voto del Decano. La calificacion de los sugetos que se propongan por los electores pa-

ra entrar en sorteo de oficios, pertenecerá unicamente al Prior y Consules; y prevalecerá la decision en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discorde.

XLVIII.

Los Diputados han de tener las mismas calidades que el Prior y Consules, y han de ser tambien bienales. Para este primer bienio los nombrará mi Virrey y Capitan general tomando antes los correspondientes informes; pero en las proxìmas elecciones se nombrarán otros. Serán sus electores el Consul nuevo y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada Puerto, y sorteandose en la misma forma arriba prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se han de hacer separadamente ante el Decano de la Audiencia con asistencia del Sindico y del Escribano del Tribunal, inmediatamente despues que haya tomado posesion el nuevo Consul: y asi se hará siempre en adelante. Verifica-

da la eleccion de estos Diputados, se les pasarán por el Decano los respectivos oficios avisandosela: cuyo aviso se comunicará tambien á los Corregidores ò Alcaldes de los pueblos para que les den la posesion, recibiendoles antes el mismo juramento que queda prevenido para el Prior y Consùles.

XLIX.

Los oficios de Secretario, Contador, Tesorero, y el de Asesor, y Escribano del Tribunal serán perpetuos; y quando vaquen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento e instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la Junta separar á alguno de estos Oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al Tribunal: el qual oyendo instructivamente al interesado y al Síndico, lo amonestará, corregirá, ó absolverá segun su merito; y

en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del expediente, y quedará suspenso hasta mi Real resolucion.

L.

Los Porteros se nombrarán ahora y en adelante por el Prior y Consules: serán personas blancas, honradas, y de buena conducta: y se les conservaràn perpetuamente sus oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.

LI.

El regimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias é intereses, y la execucion de todo lo que va prevenido en esta Cedula, menos el exercicio de jurisdiccion y administracion de justicia, será propio y peculiar de la Junta, en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran: y los informes que se hayan de pedir, ò encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los

expedientes se conferirán por la misma Junta y á eleccion de sus vocales á los sugetos que parezcan, mas á proposito.

LII.

Será obligacion del Sindico promover el bien comun del Comercio y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta Cedula. Asistirá á todas las Juntas así del Consulado como generales del Comercio. En estas pedirá que se excluyan y hagan salir de la sala á los que no deban concurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrà los obices y reparos que se le ofrezcan, para que determine el Prior y Consules. En las Juntas del Consulado pedirá y propondrà quanto le parezca conforme al bien comun, y al mas exâcto cumplimiento del instituto, protestando qualquiera determinacion que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará que no haya omision en extender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su oficio entregará al Prior una nota de los

negocios que queden pendientes, y otra igual al Sindico su succesor. Podrá, y deberá reclamar y pedir en el Tribunal, quando lo crea necesario, la rigorosa observancia de quanto va prevenido en esta Cedula sobre la forma de los juicios, y la sencillez y brevedad de su sustanciacion: y de qualesquiera abusos ò relaxacion, que en esto se introduzca, deberá darme cuenta con la debida justificacion, para su remedio.

LIII.

El Consulado tendrá en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de Señoria, y usará por blason las armas de la Ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sujeto á mi Real Autoridad, y baxo mi Soberana Proteccion, que le dispenso, con la jurisdiccion y facultad competentes para quanto corresponde á su instituto: de que inhibo á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, y Xefes políticos, y Militares; entendiendose para su gobierno y direccion con

mi Secretario de Estado y del Despaco universal de Hacienda por el Departamento de Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Corte y fuera de ella, á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señorios, á los Xefes politicos, Militares, y de Real Hacienda, principalmente á los de la Ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa María de Buenos Ayres y demas Pueblos de las Provincias del distrito del Consulado, y á todos los que toque ò tocar pueda lo prevenido en esta Cedula, y los 53 articulos insertos en ella, que la vean, cumplan y executen, hagan cumplir y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque así es mi voluntad; sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, decretos ó resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cedula: á cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado se dará la misma fe y credito que al original. Dada en Aranjuez

á 30 de Enero de 1794.=YO EL REY=*Diego Gardoqui*=V. M. erige un Consulado de Comercio en la Ciudad de Buenos Aires para todas las Provincias del distrito de aquel Virreynato.

REAL ORDEN

Comunicada en su fecha al Consulado de Buenos Aires *por el Exmo.* Sr. D. Diego Gardoqui.

EN el articulo 9 de la Real Cedula de creccion de este Consulado se previene, que solo se admitan los recursos de apelacion para el Juzgado de Alzadas de los autos difinitivos ò que tengan fuerza de tales; pero habiendose suscitado duda en el de la Habana sobre si debia admitirse la apelacion de un auto, de aquel Tribunal en que condenó á un Comerciante en la multa de cincuenta pesos, y con vista de lo que sobre el asunto ha hecho presente el Supremo Consejo de las Indias, se ha servido S. M. resolver por punto general, que en estos casos, y en las demas

incidencias de gravedad, que puedan ocurrir en los pleitos, en que se comprometa el honor, interes, ù otras circunstancias de los Individuos sugetos á la jurisdiccion de los Consulados, deben estos admitir las apelaciones de sus providencias conforme á lo que previenen las Leyes. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años San Lorenzo 21 de Setiembre de 1796. = *Gardoqui.*

Articulos Adicionales

A LA

ORDENANZA.

POR quanto á propuesta de este Tribunal el Illmo. y Exmo. Sr. Capitan General de la Provincia D. CARLOS FEDERICO LECOR se sirvió aprobar en 26 del pasado los articulos, que deben quedar como adicionales á las Ordenanzas Mercantiles, que son á la letra como siguen:

I.

Todo Negociante por mayor será obligado de la fecha en adelante á llevar los quatro libros, que previene el articulo de las Ordenanzas de Bilbao; y los demas, como Tenderos, Almaceneros,

&c, dos, á saber Diario y Libro de cuentas corrientes.

II.

El Diario deberá ser foliado y rubricado por el Prior y Escribano del Real Consulado, presentandolos á este fin cada Negociante del 1.° al 15 de Enero de todos los años subsiguientes, y en el actual del 9 ál 30 de Noviembre.

III.

Los Negociantes prometerán con juramento en manos del primer Consul:

1.° Que llevarán el asiento diario de sus negocios con verdad y exactitud.

2.° Que no suplantarán, corregirán, ni enmendarán los asientos despues de estampados; y caso de obligarles á ello alguna ocurrencia del giro, que lo harán con noticia del que en ello tenga interes, y en su ausencia con la del Real Consulado.

IV.

A los libros llevados en esta forma se les

dará fé en juicio á falta de otros comprobantes, particularmente contra aquellos, que por una reprehensible pereza y desgreño en el manejo de sus intereses, se descuiden en tenerlos tales, y precisamente como aqui va dispuesto y no en otra forma.

V.

El dicho descuido se supone hijo de la mala fé; y esta presumpcion ha servir de guia para las decisiones del Tribunal en las causas contenciosas.

VI.

Ninguna Sociedad particular ò general entre Negociantes de esta Plaza y sus dependencias podrá establecerse sin noticia del Real Consulado, y los libros de ella estarán sugetos á las formalidades de ordenanza; pena (fuera de las establecidas por el articulo 20) de que en caso de duda, desavenencia, ò muerte inopinada de alguno de los Socios, no pueda abrirse juicio sobre ellas directa ni inderectamente.

VII.

Todo Negociante es obligado á documentarse y documentar á los otros en negocios que excedan de quatrocientos pesos, quando ambos interesados residan dentro de la Plaza, ò en extramuros hasta la distancia de dos leguas, y sin este requisito no se admitirá demanda ni pleito, á menos que no haya dos testigos tambien, y matriculados de conocida probidad y buen concepto.

Por tanto ordenamos y mandamos, que los preinsertos articulos se miren, tengan, y cumplan de aqui para lo succesivo, como adiciones á las ordenanzas de este Real Consulado y sus dependencias, publicandose por edictos, y fixandose en los parajes acostumbrados. Fecho en Montevideo á 14 de Octubre de 1817. = *Lucas José Obes.* = *Manuel José da Costa Guimaraens.* = *Cristobal Echeverriarza.* = *Luis Gonzalez Vallejo.* Secretario.

DECRETOS

SOBRE

RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

De 13 *de Septiembre de* 1818.

PARA evitar todo motivo de duda en la interposicion de recursos extraordinarios en las causas de justicia, y que no vague en incertidumbre el derecho de los Ciudadanos, he venido en declarar en conformidad á lo que previenen mis instrucciones: Que las sentencias de revista dadas por esta Superioridad, y por la Camara de Apelaciones, cuando se establezca, serán executadas sin recurso alguno, siendo confirmatorias de las pronunciadas en primera instancia. = Que no siendo dichas sentencias de revista uniformes á las de primera

y segunda instancia, tendrán las partes un *recurso extraordinario de suplicacion* á la REAL PERSONA, baxo las condiciones y con las calidades, que previenen las Leyes del Pais.

Y finalmente que en los casos, en que el asunto que se litiga, exceda la cuantia da veinte cinco mil pesos, ó que en èl se verse el honor de las familias ó individuos, tendrán las partes derecho á interponer el *mismo recurso extraordinario* á S. M, que se otorgará llanamente y en ambos efectos, aun cuando las tres sentencias fueren conformes.

BARAO DA LAGUNA.

Otro

de 5 *de Marzo de* 1819.

A virtud de consulta de la Camara de Apelaciones, y en conformidad á lo dispuesto por EL REY NUESTRO SEÑOR, he venido en declarar, que el recurso extraordinario de segunda

suplicacion á la *Real Persona* en las causas y casos prevenidos en mi resolucion de 23 de Septiembre de 1818, *se otorguen sin perjuicio de lo executivo, y baxo las calidades, condiciones, y circunstancias que exigen las Leyes del Pais* para otorgamiento de recursos de esta naturaleza; á excepcion de los casos en que se decida sobre el honor de las familias, ò sus individuos, que se otorgará llanamente y en ambos efectos, aunque hayan recahido tres sentencias conformes: en cuyo sentido se entenderá la ultima parte del citado decreto de 23 de Septiembre.

BARAO DA LAGUNA.

INDICE.

Auto de 24 de Mayo de 1812 erigiendo un Consulado en Montevideo..... Pag. 3.

Real Orden de 30 de Enero de 1794..... 12.

Otra de 21 de Septiembre de 1796..... 60.

Artículos adicionales á la Ordenanza..... 62.
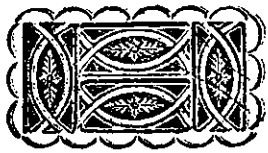
Decretos sobre recursos extraordinarios..... 66.